

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- * **Reglamento (Euratom, CEE) n° 2053/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, relativo a la concesión de una asistencia técnica a los Estados Independientes de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y a Mongolia en su esfuerzo de reforma y recuperación económicas** 1
- * **Reglamento (CEE) n° 2054/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2731/75, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz, el sorgo y el trigo duro** 6
- * **Reglamento (CEE) n° 2055/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se asigna una cantidad de referencia específica a determinados productores de leche o de productos lácteos** 8
- Reglamento (CEE) n° 2056/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 11
- Reglamento (CEE) n° 2057/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 13
- Reglamento (CEE) n° 2058/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 15
- * **Reglamento (CEE) n° 2059/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania** 17
- * **Reglamento (CEE) n° 2060/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica** 18
- * **Reglamento (CEE) n° 2061/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, relativo a las disposiciones del seguimiento financiero de los programas aprobados en virtud del Reglamento (CEE) n° 2079/92 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura** 19

* Reglamento (CEE) n° 2062/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, relativo a las disposiciones del seguimiento financiero de los programas aprobados en virtud del Reglamento (CEE) n° 2078/92 del Consejo sobre métodos de producción agraria compatible con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural	22
* Reglamento (CEE) n° 2063/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 585/93 sobre la realización de campañas de promoción y de publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos	24
* Reglamento (CEE) n° 2064/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1328/93 por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión, en el sector de la carne de porcino, de una restitución especial por la exportación a determinados terceros países	25
* Reglamento (CEE) n° 2065/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se establecen, para el tabaco de la cosecha de 1992, la producción efectiva, los precios y las primas que deberán pagarse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas	26
* Reglamento (CEE) n° 2066/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establece el precio mínimo que debe pagarse a los productores de higos secos no transformados y el importe de la ayuda a la producción de higos secos para la campaña 1993/94	32
* Reglamento (CEE) n° 2067/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2253/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector vitivinícola a las islas Canarias	34
* Reglamento (CECA, CEE) n° 2068/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993; por el que se deroga el Reglamento (CEE, CECA) n° 2725/92 por el que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y las Repúblicas de Serbia y Montenegro, por otra	37
Reglamento (CEE) n° 2069/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	38
Reglamento (CEE) n° 2070/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	39
Reglamento (CEE) n° 2071/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimaséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3143/92	41
Reglamento (CEE) n° 2072/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 10 000 toneladas de centeno panificable que se encuentran en poder del organismo de intervención danés	43
Reglamento (CEE) n° 2073/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1144/93	44
Reglamento (CEE) n° 2074/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	45
Reglamento (CEE) n° 2075/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de peras originarias de África del Sur	48
Reglamento (CEE) n° 2076/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2003/93 relativo a la apertura de una licitación para el suministro de aceite de oliva de intervención a las poblaciones de Albania ...	49

Sumario (continuación)

- Reglamento (CEE) n° 2077/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 50
- * Reglamento (CEE) n° 2078/93 del Consejo, de 28 de julio de 1993, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrocromo con un contenido de carbono en peso no superior al 0,5 % (ferrocromo con bajo contenido de carbono) originario de Kazajstán, Rusia y Ucrania 51

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

- * Directiva 93/65/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1993, relativa a la definición y a la utilización de especificaciones técnicas compatibles para la adquisición de equipos y de sistemas para la gestión del tráfico aéreo 52

Comisión

93/415/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 15 de junio de 1993, por la que se autoriza a Bélgica, Dinamarca, la República Federal de Alemania, Irlanda y el Reino Unido para que permitan temporalmente la comercialización de semillas de habas que no cumplan los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo 57

93/416/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 17 de junio de 1993, por la que se modifican la séptima Decisión 85/355/CEE del Consejo, relativa a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países, y la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países 59

93/417/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 21 de junio de 1993, por la que se modifica la Decisión 91/544/CEE relativa al grupo de enlace de las personas de edad avanzada 60

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (EURATOM, CEE) Nº 2053/93 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1993

relativo a la concesión de una asistencia técnica a los Estados Independientes de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y a Mongolia en su esfuerzo de reforma y recuperación económicas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que, de conformidad con los Consejos Europeos de Dublín y de Roma de 1990, la Comunidad Europea ha previsto un programa de asistencia técnica a la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para contribuir a la reforma y la recuperación de su economía;

Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom) nº 2157/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la concesión de una asistencia técnica a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el esfuerzo de saneamiento y recuperación de su economía ⁽²⁾ establece las condiciones para la concesión de esta asistencia técnica y prevé dicha actividad con cargo a los ejercicios presupuestarios de 1991 y 1992;

Considerando que dicha asistencia sólo será plenamente eficaz en la medida en que se avance de forma efectiva hacia sistemas democráticos libres y abiertos que respeten los derechos humanos, en el contexto de economías de mercado;

Considerando que, dado que dichas reforma y recuperación en la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no se han completado aún, es necesario perseverar en este esfuerzo;

Considerando que es necesario tener en cuenta explícitamente las consecuencias de la disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de la que formaban parte Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Rusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Tajikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán, denominados en lo sucesivo « Estados Independientes »;

Considerando que Mongolia ha cursado oficialmente una solicitud para acogerse a los beneficios del programa TACIS; que han existido estrechos vínculos entre Mongolia y la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; que Mongolia atraviesa una fase de transición hacia la economía de mercado; que tiene unas necesidades de asistencia técnica para la reconstrucción de su economía semejantes a las de los Estados Independientes; que, por lo tanto, procede hacer extensiva dicha asistencia técnica a Mongolia;

Considerando que los Estados Independientes y Mongolia deberían recibir la asistencia técnica contemplada en el presente Reglamento sólo en la medida en que no reciban ayuda financiera y técnica en virtud del Reglamento (CEE) nº 443/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativo a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia ⁽³⁾;

Considerando que la ejecución de dicha asistencia técnica debería dar lugar a condiciones favorables para la realización de la inversión privada;

Considerando que conviene establecer prioridades para dicha asistencia técnica;

Considerando que, a fin de evitar que el proceso de recuperación de los Estados Independientes se vea obstaculizado por circunstancias imprevistas, es necesario permitir que una determinada proporción de la asignación financiera se utilice excepcionalmente para ayuda humanitaria;

Considerando que el Consejo Europeo también destacó, en su reunión de Roma, la importancia de una coordinación eficaz por parte de la Comisión de los esfuerzos realizados en la antigua Unión Soviética por parte de la Comunidad y de cada Estado miembro en su actuación individual;

Considerando que es oportuno que la Comisión esté asistida en la ejecución de la ayuda comunitaria por un comité formado por los representantes de los Estados miembros;

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de julio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 201 de 24. 7. 1991, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 1.

Considerando que las necesidades de la reforma económica y de la reestructuración actualmente en curso, y la gestión efectiva de este programa requieren un enfoque plurianual;

Considerando que la asistencia para la reforma y la recuperación de la economía puede requerir tipos especiales de asesoramiento técnico particularmente disponibles en los países beneficiarios de PHARE y en determinados otros Estados;

Considerando que el suministro continuo de asistencia técnica contribuirá a la consecución de los objetivos comunitarios;

Considerando que los Tratados no han previsto, para la adopción del presente Reglamento, más poderes que los del artículo 235 del Tratado CEE y el artículo 203 del Tratado Euratom,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad llevará a cabo un plan de asistencia para la recuperación y la reforma económica de los Estados enumerados en el Anexo I denominados en lo sucesivo los « Estados beneficiarios », del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento. La asistencia se concentrará en los sectores y, cuando proceda, en las zonas geográficas seleccionadas en las que pueda desempeñar un papel central y servir como ejemplo en apoyo del proceso de reforma.

El grado y la intensidad de la asistencia dependerá del alcance y los avances de la reforma. Las formas que adopte la asistencia se decidirán de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 8.

Artículo 2

Los Estados beneficiarios enumerados en el Anexo I recibirán la asistencia técnica TACIS siempre que no reciban ayuda financiera y técnica en virtud del Reglamento (CEE) nº 443/92.

Artículo 3

La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio presupuestario, teniendo en cuenta los principios de buena gestión financiera contemplados en el artículo 2 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, y prestando la debida atención a las perspectivas financieras y a la disciplina presupuestaria.

Artículo 4

1. El programa contemplado en el artículo 1 adoptará la forma de asistencia técnica para la reforma económica en curso en los Estados beneficiarios, concretamente en lo que se refiere a las medidas encaminadas a lograr la transición hacia la economía de mercado y a reforzar, por

consiguiente, la democracia. También cubrirá los costes razonables de los suministros que se requieran para apoyar la ejecución de la asistencia técnica, caso por caso y de conformidad con el procedimiento dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8. Para casos específicos como los planes de seguridad nuclear podrá incluirse un elemento de suministros significativo.

Los costes de los proyectos en moneda local sólo serán cubiertos por la Comunidad en la medida de lo estrictamente necesario.

2. La asistencia cubrirá asimismo los costes relacionados con la preparación, ejecución, supervisión y evaluación de la ejecución de estas actividades, así como los gastos relativos a la información.

3. La asistencia técnica se concentrará, en particular, en los ámbitos indicativos a los que se refiere el Anexo II, teniendo en cuenta la evolución de las necesidades de los beneficiarios.

En la definición y la ejecución de los planes se deberán tener debidamente en cuenta las consideraciones relativas al medio ambiente.

4. La elección de las operaciones que se vayan a financiar en virtud del presente Reglamento se efectuará teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las preferencias de los beneficiarios, y atendiendo a una evaluación de su eficacia en la realización de los objetivos perseguidos por la asistencia comunitaria.

5. La cooperación técnica se realizará de manera descentralizada. Los beneficiarios finales de la asistencia de la Comunidad participarán estrechamente en la evaluación y ejecución de los proyectos.

Se establecerá una coordinación regular entre la Comisión y los Estados miembros, en la que se incluye la coordinación *in situ* en sus contactos con los Estados beneficiarios, tanto en la fase de definición de los planes como en la de su ejecución.

6. A instancia de un Estado beneficiario y con carácter excepcional, podrá suministrarse ayuda humanitaria o asistencia técnica para su ejecución.

Las medidas al respecto se decidirán con carácter urgente y conforme al procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 8.

7. Cuando falte un elemento fundamental para la continuidad de la cooperación, el Consejo podrá, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, decidir sobre medidas relativas a la asistencia a un Estado beneficiario.

Artículo 5

1. La asistencia de la Comunidad adoptará la forma de subvenciones que se irán suministrando en tramos conforme se vayan materializando los proyectos.

2. Las decisiones de financiación y los contratos que de ellas se deriven estipularán explícitamente, entre otros aspectos, la supervisión *in situ* por parte de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, en caso necesario.

Artículo 6

1. Se establecerán planes indicativos que abarquen los períodos a los que se refiere el artículo 1 para cada uno de los Estados beneficiarios, con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 8, sin que ello constituya un compromiso presupuestario plurianual. Estos planes definirán los principales objetivos y orientaciones de la asistencia comunitaria en los ámbitos prioritarios mencionados en el artículo 4. Podrán modificarse con arreglo al mismo procedimiento durante el período de su ejecución. Antes de establecer los planes indicativos, la Comisión informará al Comité citado en el artículo 8 sobre las prioridades definidas junto con los Estados beneficiarios.

2. Los planes de actuación basados en estos planes indicativos se adoptarán cada año de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 8. Estos planes de actuación incluirán una lista de los principales proyectos que deberán financiarse en los ámbitos prioritarios descritos en el artículo 4. El contenido de los planes se detallará para facilitar a los Estados miembros la información pertinente para que pueda pronunciarse el Comité previsto en el artículo 8.

Artículo 7

1. La Comisión ejecutará las operaciones con arreglo a los planes de actuación mencionados en el apartado 2 del artículo 6.

2. Los contratos de suministro se adjudicarán mediante licitaciones abiertas, excepto en los casos contemplados en el artículo 116 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Los contratos de servicios, por regla general, se adjudicarán mediante licitaciones restringidas y mediante acuerdos privados para operaciones de hasta 300 000 ecus. El Consejo podrá revisar esta cantidad a propuesta de la Comisión habida cuenta de la experiencia en casos similares.

La participación en las licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de los Estados beneficiarios.

La Comisión podrá autorizar caso por caso la participación de las personas físicas y jurídicas de los países beneficiarios de PHARE y de los países adyacentes mediterráneos en el supuesto de que los planes o proyectos de que se trate requieran formas específicas de asistencia particularmente disponibles en economías de transición o en países con vínculos económicos o geográficos tradicionales.

3. La Comunidad no financiará ni los impuestos, ni los derechos ni las compras de inmuebles.

4. En el supuesto de cofinanciación, la Comisión podrá autorizar la participación de países terceros en las licita-

ciones y contratos, pero sólo en casos concretos. En estos casos, sólo se aceptará la participación de empresas de países terceros si se tienen garantías de reciprocidad.

Artículo 8

1. La Comunidad estará asistida por un Comité, compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión, denominado en lo sucesivo «Comité TACIS».

2. El representante de la Comisión someterá al Comité TACIS un proyecto de medidas. El Comité TACIS emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea para la adopción de las decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité TACIS se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas si se ajustaren al dictamen del Comité TACIS.

Si tales medidas no se ajustaren al dictamen emitido por el Comité TACIS o en caso de falta de dictamen, la Comisión presentará al Consejo inmediatamente una propuesta sobre las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si el Consejo no toma una decisión dentro del plazo de seis semanas a contar de la fecha en que haya sido llamado a pronunciarse, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

4. El Comité TACIS podrá examinar cualquier otra cuestión relativa a la ejecución del presente Reglamento planteada por su presidente, en su caso a instancia del representante de un Estado miembro, y, en particular, cualquier cuestión relativa a la ejecución general, la administración del programa, la cofinanciación y la coordinación mencionada en el artículo 9.

5. El Comité adoptará su reglamento interno por mayoría cualificada.

6. La Comisión presentará cada seis meses al Comité TACIS un informe sobre la evolución de las actividades.

El informe contendrá información específica y pormenorizada (empresas, nacionalidades, etc.) sobre los contratos adjudicados para la ejecución de los proyectos y planes.

Para los proyectos que vayan a adjudicarse mediante licitaciones restringidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7, la Comisión, antes de establecer la lista restringida de candidatos, proporcionará con suficiente antelación información, relativa entre otras cosas a los procedimientos de selección y criterios de evaluación, que facilite la participación de los agentes económicos.

Artículo 9

La Comisión, conjuntamente con los Estados miembros, garantizará la coordinación efectiva de los esfuerzos de asistencia técnica emprendidos en los Estados beneficiarios por la Comunidad y por Estados miembros, basándose en la información facilitada por los Estados miembros.

Por otra parte, se fomentará la coordinación y la cooperación con las instituciones financieras internacionales y con otros donantes.

La Comisión estudiará también las diferentes formas de fomentar la cofinanciación de actividades entre la asis-

tencia técnica contemplada en el presente Reglamento y la asistencia bilateral de los Estados miembros.

Artículo 10

Al final de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe sobre la situación de la ejecución del programa de asistencia técnica. En dicho informe se incluirá, cuando sea posible, una evaluación de la asistencia técnica suministrada hasta la fecha. Este informe se remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

W. CLAES

*ANEXO I***Estados beneficiarios contemplados en el artículo 1**

Armenia
Azerbaiján
Bielorrusia
Rusia
Georgia
Kazajstán
Kirguizistán
Moldavia
Mongolia
Tajikistán
Turkmenistán
Ucrania
Uzbekistán

*ANEXO II***Ámbitos contemplados en el apartado 3 del artículo 4**

La asistencia técnica tendrá los siguientes ámbitos prioritarios :

1) Desarrollo de los recursos humanos :

- formación, incluida la formación de la mano de obra,
- reestructuración de la administración pública,
- asesoramiento en materia de servicios de empleo y de seguridad social,
- fortalecimiento de la sociedad civil,
- asesoramiento político y macroeconómico,
- asistencia jurídica, incluida la armonización de legislaciones.

2) Reestructuración y desarrollo de empresas :

- apoyo en forma de asistencia técnica para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas,
- reconversión de las industrias relacionadas con el sector de la defensa,
- reestructuración y privatización,
- servicios financieros.

3) Infraestructuras :

- transportes,
- telecomunicaciones.

4) Energía, incluida la seguridad nuclear.**5) Producción, transformación y distribución de alimentos.**

REGLAMENTO (CEE) Nº 2054/93 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2731/75, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz, el sorgo y el trigo duro

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la fijación a un mismo nivel del precio indicativo, precio de umbral y precio de intervención de los principales cereales; que, por consiguiente, no procede determinar una calidad diferente para el trigo blando según el tipo de precio;

Considerando que el precio de umbral ya no se deriva del precio indicativo, es conveniente ampliar al precio de umbral la aplicación de la calidad tipo, fijada para el precio de intervención y el precio indicativo;

Considerando que conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2731/75 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2731/75 quedará modificado del siguiente modo:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 1

La calidad tipo para la que se fijan el precio de intervención, el precio indicativo y el precio de umbral del trigo blando se determinará según los criterios físicos y tecnológicos siguientes:

1) *Criterios físicos de calidad:*

- a) trigo blando, sano, cabal y comercial, exento de olores extraños y plagas vivas, y del color característico de este cereal;

b) grado de humedad: 14 %;

c) porcentaje total de elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable: 5 %, del cual:

- porcentaje de granos partidos: 2 %,
- porcentaje de impurezas constituidas por granos: 1,5 % (se considerarán impurezas constituidas por granos: los granos asurados, los granos de otros cereales, los granos atacados de plagas, los granos con germen coloreado y los granos calentados por secado),
- porcentaje de granos germinados: 1 %,
- porcentaje de impurezas diversas: 0,5 % (se considerarán impurezas diversas las semillas extrañas, los granos estropeados, las impurezas propiamente dichas, las glumas, el cornezuelo, los granos careados, los insectos muertos y sus fragmentos);

d) peso específico: 76 kilogramos por hectolitro.

2) *Criterios tecnológicos de calidad:*

- la pasta obtenida con este trigo no deberá ser pegajosa durante el trabajo mecánico;
- el porcentaje de proteínas (N x 5,7), referido a la materia seca, será superior o igual al 11,5 %;
- el índice de Zeleny será superior o igual a 25;
- el índice de caída de Hagberg será superior o igual a 230, incluidos los 60 segundos del tiempo de preparación (agitación).

2) En los artículos 2, 3, 4, 4 bis y 5, los términos « el precio indicativo y el precio de intervención » se sustituyen por los términos « el precio indicativo, el precio de intervención y el precio de umbral ».

3) En la letra b) del artículo 6, los términos « de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 » se sustituyen por los términos « de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº C 194 de 19. 7. 1993.

⁽³⁾ DO nº C 201 de 26. 7. 1993.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2094/87 (DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

REGLAMENTO (CEE) Nº 2055/93 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1993

por el que se asigna una cantidad de referencia específica a determinados productores de leche o de productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (¹),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (²),

Considerando que algunos productores de leche y de productos lácteos, por haber contraído un compromiso de no comercialización o de reconversión, no entregaron o vendieron leche o productos lácteos procedentes de su explotación en el año de referencia determinado por el Estado miembro en el marco de la aplicación del régimen de cuotas; que, por este motivo, dichos productores quedaron excluidos de la asignación de una cantidad de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 (³) en el sector de la leche y de los productos lácteos ha sido modificado sucesivamente, en beneficio de los productores antes mencionados por los Reglamentos (CEE) nºs 764/89 (⁴) y 1639/91 (⁵);

Considerando que, en su sentencia de 3 de diciembre de 1992 en el asunto C-264/90, el Tribunal de Justicia declaró nulo el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84, tal como queda establecido en los Reglamentos (CEE) nºs 764/89 y 1639/91 antes mencionados, ya que excluye de la asignación de una cantidad de referencia específica a los cesionarios de una prima concedida en virtud del Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por la no comercialización de leche y de productos lácteos y por la reconversión de ganado vacuno lechero (⁶), en caso de que dichos cesionarios hayan obtenido con anterioridad una cantidad de referencia por otra explotación en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84;

Considerando que el Tribunal de Justicia posteriormente, en una sentencia de 19 de mayo de 1993 en el asunto C-81/91, se pronunció, por vía de interpretación, acerca del principio y las modalidades de atribución de una cantidad de referencia específica en caso de cesión parcial de una explotación sobre cual dicha cantidad estuviese ya

disponible por aplicación del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84;

Considerando que, mediante Reglamento (CEE) nº 3950/92, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (⁷), el Consejo derogó el Reglamento (CEE) nº 857/84 con efectos a partir del 1 de abril de 1993; que, por consiguiente, conviene sacar las consecuencias de las mencionadas sentencias a través de un nuevo Reglamento cuyo objeto será atribuir en determinadas condiciones, una cantidad de referencia específica al cesionario de la totalidad o de una parte de una explotación que había sido excluida de dicha atribución;

Considerando que a fin de tener plenamente en cuenta las decisiones del Tribunal de Justicia, es necesario aprobar diversas disposiciones según que la explotación haya sido cedida en su totalidad o en parte, y en este último caso, según que la explotación hubiese ya recibido o no una cantidad de referencia específica en virtud del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84;

Considerando que, según los términos del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84, la asignación de una cantidad de referencia específica es provisional antes de ser definitiva y está supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones; que estas condiciones consisten, en particular, en que el solicitante debe reanudar efectivamente la actividad de productor lechero, que había debido abandonar completamente; que, en el caso que nos ocupa, el cesionario de la prima es un productor lechero en activo conforme a la letra c) del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3950/92; que, por lo tanto, no puede estar sujeto, en lo que respecta a la asignación de la cantidad de referencia específica, a condiciones idénticas a las contempladas en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84;

Considerando que en el caso de que una explotación, de la que una parte haya sido ya cedida recibiese una cantidad de referencia específica en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84, debería, con arreglo a los términos de la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de mayo de 1993, compartir dicha cantidad entre el cedente y el cesionario y establecer las normas necesarias de reparto, sin perjuicio, no obstante, de la facultad de los Estados miembros de recurrir, en caso de necesidad, a la reserva nacional;

Considerando que en los casos en que se prevea el recurso a la reserva nacional, tanto obligatoria como voluntaria, debe precisarse que dicha reserva deberá ser alimentada,

(¹) DO nº C 107 de 17. 4. 1993, p. 9.

(²) DO nº C 176 de 28. 6. 1993.

(³) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

(⁴) DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 2.

(⁵) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 35.

(⁶) DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 1. Reglamento modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1300/84 (DO nº L 125 de 12. 5. 1984, p. 3).

(⁷) DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1560/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 30).

en particular a dicho efecto, como consecuencia de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1560/93 que modifican el Reglamento (CEE) nº 3950/92 y, si ello fuese necesario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 y en primer guión del artículo 8 de este último Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Todo productor, tal como se define en la letra c) del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 :

- que sea cesionario de la prima de no comercialización o de reconversión, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1078/77, y que haya sido excluido del beneficio del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 por haber recibido una cantidad de referencia en virtud de los artículos 2 o 6 del citado Reglamento,
- o que haya reanudado parte de una explotación sujeta a las mismas disposiciones y a la que no se haya atribuido ninguna cantidad de referencia en virtud del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84,

recibirá, a petición propia, una cantidad de referencia específica a condición de que :

- acredite que ha asumido y respetado el compromiso de no comercialización o de reconversión de la explotación o de parte de la explotación reanudada,
- el compromiso antes mencionado haya expirado después del 31 de diciembre de 1982,
- no haya cedido en su totalidad, en la fecha de solicitud, la explotación o la parte de la explotación reanudada,
- acredite en apoyo de su solicitud, en relación con los criterios a determinar, estar en condiciones de aumentar la producción de su explotación hasta alcanzar la cantidad de referencia específica solicitada.

2. Cuando, a una explotación de la que se haya reanudado una parte estando sujeta a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1078/77, se le haya atribuido, en virtud del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84, una cantidad de referencia tomando como base la cantidad por la que se haya conservado o adquirido el derecho a la prima con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1078/77, dicha cantidad de referencia se repartirá entre el cedente y el cesionario parcial :

- a petición de éste cuando cumpla la definición de la letra c) del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 y las condiciones mencionadas en el tercer, cuarto y quinto guiones del apartado 1,
- en proporción con las superficies contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1391/78 cedidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3950/92.

Se aplicará el apartado 1 en caso de que el reparto resulte imposible o insignificante respecto de los derechos del cesionario como consecuencia de traspasos operados por

el cedente de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán en cualquier caso aplicar a los derechos del cesionario cantidades procedentes de la reserva nacional contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3950/92, siempre y cuando las cantidades necesarias estén disponibles.

Artículo 2

La cantidad de referencia específica prevista en el apartado 1 del artículo 1 será fijada por el Estado miembro con arreglo a criterios objetivos, en proporción con la superficie forrajera contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1391/78, que el productor explote en la fecha de su solicitud, tomando como base la cantidad para la que se haya calculado la prima, de la que se deducirá un porcentaje representativo del total de reducciones operadas en las cantidades de referencia, fijadas con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84 que, en cualquier caso, supondrá una reducción de base del 4,5 %, o al artículo 6 del mismo Reglamento.

En caso de que el productor hubiere obtenido una cantidad de referencia para la explotación o la parte de la explotación recuperada, en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 3 y/o las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 857/84, o de la letra b) del apartado 4 del artículo 5 y/o del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1546/88 o en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84, si el Estado miembro no hubiere aplicado el citado apartado 2 del artículo 9 y/o los artículos 3 *ter* y 3 *quater* del Reglamento (CEE) nº 857/84 y/o la letra c) del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1637/91, la misma cantidad se deducirá de la cantidad de referencia específica prevista en el párrafo primero.

Artículo 3

Las cantidades necesarias para la asignación de las cantidades de referencia específicas a los productores a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 se tomarán de la reserva mencionada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3950/92.

En el caso mencionado en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 1, si el cedente se ve en la imposibilidad de proseguir con su producción en su explotación en condiciones económicas viables como consecuencia del reparto de la cantidad de referencia específica, se le podrán asignar cantidades tomadas de la reserva nacional. El Estado miembro determinará a tal efecto los criterios que deberán tomarse en consideración.

Artículo 4

Hasta el 31 de diciembre de 1997, si los Estados miembros autorizan a los productores definidos en el artículo 1 a realizar las cesiones temporales recogidas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3950/92, la cantidad de referencia específica se transferirá, durante el período en cuestión, a la reserva nacional.

En caso de participar, antes del 1 de octubre de 1996 en cualquier medida de abandono definitivo de cantidades de referencia, la cantidad de referencia específica se devolverá a la reserva nacional prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3950/92, pagándose la indemnización por la cantidad liberada, de la que se deducirá la citada cantidad específica.

En caso de venta o arrendamiento antes del 1 de octubre de 1996 de la totalidad o de una parte de la explotación compuesta por la unión de la explotación o de la parte de la explotación recuperada y con las demás unidades de producción administradas por el productor, la cantidad de referencia específica correspondiente se devolverá a la reserva nacional mencionada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 en proporción a la superficie vendida o arrendada.

Artículo 5

El productor que haya obtenido una cantidad de referencia específica en virtud del presente Reglamento no estará sujeto a la tasa suplementaria por las cantidades comercializadas con anterioridad al 1 de abril de 1993 que no superen la cantidad de referencia que le haya sido ya asignada, incrementada con la citada cantidad de referencia específica.

El productor cuya cantidad de referencia específica haya sido reducida en virtud del apartado 2 del artículo 1 no estará sujeto a la tasa por las cantidades de leche comercializadas con anterioridad al 1 de abril de 1994 que

no superasen la cantidad de la que dispusiese el 1 de abril de 1993.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán asimismo cuando la explotación o la parte de la explotación en cuestión haya sido adquirida por el productor a que se refiera el artículo 1 por herencia o de otra forma análoga a la herencia.

Artículo 7

Antes del 1 de noviembre de 1993, los productores deberán presentar una solicitud de asignación de una cantidad de referencia específica a la autoridad competente del Estado miembro correspondiente.

Artículo 8

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

REGLAMENTO (CEE) N° 2056/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1680/93 de la Comisión⁽³⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 27 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1680/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	129,58 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	129,58 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	152,73 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	124,14
1001 90 99	124,14 ⁽⁶⁾
1002 00 00	135,78 ⁽⁶⁾
1003 00 10	126,07
1003 00 20	126,07
1003 00 80	126,07 ⁽⁶⁾
1004 00 00	77,55
1005 10 90	129,58 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	129,58 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	137,08 ⁽⁴⁾
1008 10 00	29,16 ⁽⁶⁾
1008 20 00	80,65 ⁽⁴⁾
1008 30 00	33,09 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	33,09
1101 00 00	200,54 ⁽⁶⁾
1102 10 00	219,09
1103 11 30	241,95
1103 11 50	241,95
1103 11 90	227,51
1107 10 11	231,85
1107 10 19	175,99
1107 10 91	235,28
1107 10 99	178,55
1107 20 00	206,29

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2057/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽³⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 27 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2058/93 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 1993****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1965/93 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1965/93 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾ se utilizan para convertir elimporte expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1965/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 177 de 21. 7. 1993, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	35,54 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	33,52 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	35,54 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	33,52 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3864
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	38,64
1701 99 10 910	38,74
1701 99 10 950	38,74
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3864

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

REGLAMENTO (CEE) N° 2059/93 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1993

relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de población de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 927/93 ⁽⁴⁾, establece, para 1993, las cuotas de solla;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de solla en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han alcanzado la cuota asignada para

1993; que Alemania ha prohibido la pesca de esta población a partir del 14 de julio de 1993; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de solla en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han agotado la cuota asignada a Alemania para 1993.

Se prohíbe la pesca de la solla en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO n° L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 96 de 22. 4. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 2060/93 DE LA COMISIÓN
de 27 de julio de 1993
relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que nave-
guen bajo pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de población de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 927/93 ⁽⁴⁾, establece, para 1993, las cuotas de solla ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de solla en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1993 ;

que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 16 de julio de 1993 ; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de solla en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1993.

Se prohíbe la pesca de la solla en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 96 de 22. 4. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2061/93 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 1993****relativo a las disposiciones del seguimiento financiero de los programas aprobados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2079/92 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2079/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que es necesario establecer un sistema fiable de seguimiento financiero de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2079/92;

Considerando que a tal efecto el sistema de seguimiento debe basarse en los compromisos individuales contraídos en el marco de los programas aprobados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2079/92; que la eficacia de tal sistema disminuirá sensiblemente en caso de que las informaciones comunicadas no se actualicen regularmente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructura agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el 15 de abril y el 15 de octubre de cada ejercicio, los Estados miembros comunicarán, ajustándose al cuadro que figura en el Anexo, las informaciones relativas a la fase de aplicación del régimen contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2079/92.

Las informaciones deberán llegar a la Comisión dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esas fechas. Con carácter excepcional, las informaciones sobre la aplicación del régimen al 15 de abril de 1993 deberán llegar a la Comisión, a más tardar, treinta días después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 91.

ANEXO

**INFORMACIONES QUE DEBERÁN COMUNICARSE CON ARREGLO AL REGLAMENTO
(CEE) Nº 2079/92**

Estado miembro :

Regiones del objetivo nº 1/no incluidas en dicho objetivo (especifíquense) :

	Situación acumulativa precedente	Último semestre : (especifíquese)		Situación acumulativa revisada
		Renuncias	Nuevos compromisos	
<p>Régimen : Agricultores/Trabajadores (especifíquese) (1)</p> <p>Número de solicitudes pendientes :</p> <p>Número total de beneficiarios aceptados para la cofinanciación comunitaria cuya edad actual es de :</p> <p>55 años 56 años 57 años 58 años 59 años 60 años 61 años 62 años 63 años 64 años 65 años (2) y +</p> <p><i>Primas de partida e indemnizaciones anuales no vinculadas a la superficie</i></p> <p>1. Primas de partida : — número de beneficiarios — importe medio de la prima</p> <p>2. Indemnizaciones anuales : — número de beneficiarios — importe medio de la indemnización</p> <p><i>Primas de partida e indemnizaciones anuales no vinculadas a la superficie (3)</i></p> <p>1. Primas de partida : — número de beneficiarios — número de hectáreas subvencionables — importe medio de la prima por hectárea</p> <p>2. Indemnizaciones anuales : — número de beneficiarios — número de hectáreas subvencionables — importe medio de la indemnización por hectárea</p> <p><i>Complemento de jubilación (3)</i></p> <p>— número de beneficiarios — importe medio del complemento de jubilación</p>				

(1) Cumplimentese por separado para cada uno de los regímenes.

(2) Si la edad de la jubilación normal no es de 65 años, deberá realizarse el consiguiente ajuste del cuadro.

(3) Sólo se aplican al régimen « agricultores ».

Medida	Situación acumulativa precedente	Último semestre : (especifíquese)		Situación acumulativa revisada
		Renuncias	Nuevos compromisos	
Ayuda a la puesta en marcha de servicios y redes				
Número de servicios				
Número total de los agentes subvencionables				
Importe medio anual de la ayuda por agente				

	Ejercicio (t) (1)	Ejercicio (t + 1)	Ejercicio (t + 2)	Ejercicio (t + 3)	Ejercicio (t + 4)
Coste presupuestario correspondiente a los expedientes aprobados					
a) Jubilación anticipada • agricultores •					
Total correspondiente a la situación acumulativa (cálculo) del cual:					
— FEOGA (G)					
b) Jubilación anticipada • trabajadores •					
Total correspondiente a la situación acumulativa (cálculo) del cual:					
— FEOGA (G)					
c) Ayuda a la puesta en marcha					
Total correspondiente a la situación acumulativa (cálculo) del cual:					
— FEOGA (G)					

(1) Ejercicio (t): ejercicio en curso para la contabilización de los gastos correspondientes a la Sección de Garantía del FEOGA.

REGLAMENTO (CEE) N° 2062/93 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1993

relativo a las disposiciones del seguimiento financiero de los programas aprobados en virtud del Reglamento (CEE) n° 2078/92 del Consejo sobre métodos de producción agraria compatible con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que es necesario establecer un sistema fiable de seguimiento financiero de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2078/92;

Considerando que a tal efecto el sistema de seguimiento debe basarse en los compromisos individuales contraídos en el marco de los programas aprobados en virtud del Reglamento (CEE) n° 2078/92; que la eficacia de tal sistema disminuirá sensiblemente en caso de que las informaciones comunicadas no se actualicen regularmente;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el 15 de abril y el 15 de octubre de cada ejercicio, los Estados miembros comunicarán, ajustándose al cuadro que figura en el Anexo, las informaciones relativas a la fase de aplicación del régimen contemplado en el Reglamento (CEE) n° 2078/92.

Las informaciones deberán llegar a la Comisión dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esas fechas. Con carácter excepcional, las informaciones sobre la aplicación del régimen el 15 de abril de 1993 deberán llegar a la Comisión, a más tardar, treinta días después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 85.

ANEXO

INFORMACIONES QUE DEBERÁN COMUNICARSE CON ARREGLO AL REGLAMENTO (CEE) N° 2078/92

Estado miembro :

Regiones del objetivo n° 1/no incluidas en dicho objetivo (especifíquense) :

Régimen de que se trata (especifíquese) :

Duración del compromiso individual (años) :

Número de solicitudes pendientes de adhesión al régimen :

	Situación acumulativa precedente	Último semestre : (especifíquese)		Situación acumulativa revisada	
		Renuncias	Nuevos compromisos		
I. Solicitudes aceptadas					
a) Número de beneficiarios cuya solicitud se ha aceptado					
b) Número de ha/UGM ⁽¹⁾ por el que se haya contraído un compromiso					
c) Prima anual media subvencionable por ha/UGM ⁽¹⁾ calculada					
	Ejercicio (t) ⁽²⁾	Ejercicio (t + 1)	Ejercicio (t + 2)	Ejercicio (t + 3)	Ejercicio (t + 4)
II. Coste presupuestario correspondiente a las solicitudes aceptadas					
Total correspondiente a la situación acumulativa revisada (cálculo) del cual :					
— FEOGA (G)					

⁽¹⁾ Según el régimen que se declare por separado.⁽²⁾ Ejercicio (t): ejercicio en curso para la contabilización de los gastos correspondientes a la Sección de Garantía del FEOGA.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2063/93 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1993

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 585/93 sobre la realización de campañas de promoción y de publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2073/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo al fomento del consumo de la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1374/92 ⁽³⁾, que establecía, entre otras cosas, medidas específicas destinadas a fomentar la ampliación del mercado de la leche, ha sido derogado a partir del 1 de abril de 1993 por el Reglamento (CEE) nº 1029/93 del Consejo ⁽⁴⁾; que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2073/92 tienen los mismos objetivos en este sector que el Reglamento (CEE) nº 1079/77;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 585/93 de la Comisión, de 12 de marzo de 1993, sobre la realización de campañas de promoción y de publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1233/93 ⁽⁶⁾, establece en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3 que las propuestas de las distintas actividades deberán presentarse antes del 15 de abril; que, en determinados Estados miembros, este plazo ha resultado insuficiente para la

presentación de propuestas que respondan en su totalidad a los requisitos del Reglamento;

Considerando que procede modificar esta plazo para el conjunto de los Estados miembros, así como el plazo de transmisión a la Comisión de las propuestas presentadas y la fecha de pago de la contribución financiera;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La fecha de « 15 de abril de 1993 », recogida en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 585/93, se sustituirá por el « 15 de agosto de 1993 ».
2. La fecha de « 10 de mayo de 1993 », contemplada en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 585/93, se sustituirá por el « 22 de agosto de 1993 ».
3. La fecha de « 30 de septiembre de 1993 », contemplada en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 585/93, se sustituirá por el « 10 de octubre de 1993 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 67.⁽²⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 147 de 29. 5. 1992, p. 3.⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 4.⁽⁵⁾ DO nº L 61 de 13. 3. 1993, p. 26.⁽⁶⁾ DO nº L 124 de 20. 5. 1993, p. 30.

REGLAMENTO (CEE) N° 2064/93 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1328/93 por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión, en el sector de la carne de porcino, de una restitución especial por la exportación a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1249/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1328/93 de la Comisión⁽³⁾ fija en su artículo 2 un plazo para la aceptación de las solicitudes presentadas por los operadores ante las autoridades nacionales competentes; que las primeras experiencias han demostrado que este plazo, que es demasiado corto, no permite a los operadores llevar a cabo las operaciones de exportación correctamente ni concluir las; que, por tanto, procede modificar dicho plazo sin comprometer el objetivo del cargo de los gastos al ejercicio presupuestario de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1328/93, la fecha de « 15 de julio de 1993 » se sustituirá por la de « 1 de octubre de 1993 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 109.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2065/93 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1993

por el que se establecen, para el tabaco de la cosecha de 1992, la producción efectiva, los precios y las primas que deberán pagarse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 860/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2824/88 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1988, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas en el sector del tabaco y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1076/78 y 1726/70 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2907/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1 y el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 727/70 prevé un régimen de cantidades máximas garantizadas; que dicho régimen establece, en particular, que en caso de que se sobrepasen las cantidades fijadas para una variedad o grupo de variedades, deberán reducirse los precios y las primas correspondientes de conformidad con el apartado 5 del artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2824/88 establece que, para cada cosecha y antes del 31 de julio del año siguiente al de la cosecha y para cada una de las variedades o grupos de variedades de tabaco para las que se haya fijado una cantidad máxima garantizada, la Comisión, basándose en los datos comunicados por los Estados miembros, determinará la cantidad efectivamente producida en cada cosecha; que, en el caso de que se sobrepase la cantidad máxima garantizada, a cada tramo de superación del 1 % de la cantidad máxima garantizada para cada variedad o grupo de variedades corresponde una reducción del 1 % del precio de intervención y de las primas correspondientes; que, en este caso, el precio de objetivo experimentará una reducción igual al importe de la reducción de la prima; que las reducciones no podrán superar el 23 % para la cosecha de 1992;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 861/92 del Consejo ⁽⁵⁾ fija, entre otros conceptos, las cantidades máximas garantizadas de tabaco en hoja para la cosecha

de 1992, y el Reglamento (CEE) nº 2062/93 del Consejo ⁽⁶⁾, los precios y primas de dicha cosecha;

Considerando que, a partir de los datos disponibles, las cantidades efectivamente producidas en la cosecha de 1992 son las que se recogen más adelante; que, por lo tanto, los precios y las primas para dicha cosecha deberán ajustarse tal como se indica más adelante;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1768/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se determinan los precios, primas e importes suplementarios fijados en ecus en el sector del tabaco crudo, reducidos como consecuencia de los reajustes monetarios ⁽⁷⁾, dichos precios deberán dividirse por 1,013088 cuando el hecho generador del tipo de conversión agrícola se produzca a partir del 1 de julio de 1993: que, en aras de la claridad, procede establecer dichos precios con o sin aplicación del coeficiente reductor:

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la cosecha de 1992, la producción efectiva de cada una de las variedades o grupos de variedades de tabaco y la superación de las cantidades máximas garantizadas, fijadas por el Reglamento (CEE) nº 861/92, figuran en el Anexo I del presente Reglamento.

2. Para la cosecha de 1992, los precios de objetivo y de intervención y los importes de la prima concedida a los compradores de tabaco en hoja, contemplados en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 727/70, así como los precios de intervención derivados del tabaco embalado contemplado en el artículo 6 de dicho Reglamento, que deberán pagarse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 91 de 7. 4. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 254 de 14. 9. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 291 de 7. 10. 1992, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 7. 4. 1992, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 22.

⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 3. 7. 1993, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Cantidades máximas garantizadas por variedad y grupo de variedades, producción efectiva y superación de las cantidades máximas garantizadas para el tabaco de la cosecha de 1992

Grupos y variedades (número de orden)	Cantidades máximas garantizadas (en toneladas)	Producción efectiva (en toneladas)	Superación de la cantidades máximas garantizadas (%)
GRUPO I			
3 Virginia D	14 050	8 242	—
7 Bright	46 750	53 506	14,45
31 Virginia E	20 000	30 158	50,79
33 Virginia P	4 500	3 584	—
17 Basmas	30 000	23 053	—
18 Katerini	23 000	18 261	—
26 Virginia EL	17 000	71 526	320,74
Total	155 300	208 330	
GRUPO II			
2 Badischer Burley :			
— para la zona A	11 200	9 403	—
— para la zona B	4 300	6 049	40,67
8 Burley I	46 750	40 669	—
9 Maryland	3 500	3 390	—
25 Burley EL	11 000	13 127	19,34
28 Burley Fermentado	} 22 000	6 670	}
32 Burley E		6 681	
34 Burley P	2 500	752	—
Total	101 250	86 741	
GRUPO III			
1 Badischer Geudertheimer :	5 050	3 756	—
4 Paraguay :			
— para la zona A	16 000	11 760	—
— para la zona B	2 700	9 077	236,19
— para la zona C	2 000	1 413	—
5 Nijkerk	} 1 500	170	}
6 Misionero		41	
27 Santa Fe			
29 Havanna E		465	—
10 Kentucky	8 500	6 503	—
16 Round Tip	} 200	44	}
30 Round Scafati		21	
Total	35 950	33 250	
GRUPO IV			
13 Xanti-Yakà	} 20 000	4 622	}
14 Perustitza		5 303	
15 Erzegovina		2 036	
19 Kaba Koulak classic	} 30 000	13 226	}
20 Kaba Koulak non classic		1 304	
21 Myrodata Agrinion		5 088	
22 Zychnomyrodata			
Total	50 000	31 579	
GRUPO V			
11 a) Forchheimer Havanna II c	} 21 000	3 321	}
b) Nostrano del Brenta		7	
c) Resistente 142			
d) Gojano			
e) Híbridos de Badischer Geudertheimer		17 207	
12 Beneventano	} 26 500	19 015	}
23 Tsebelia		8 986	
24 Mavra			
Total	47 500	48 536	5,66

ANEXO II

Precios de objetivo, precios de intervención, primas y precios de intervención derivados para el tabaco de la cosecha de 1992 en virtud del régimen de las cantidades máximas garantizadas

A. Precios y primas aplicables a las operaciones cuyo hecho generador se haya producido antes del 1 de julio de 1993 :

(en ecus/kg)

Número de orden	Varietades	Precios de objetivo	Precios de intervención	Importe de la prima	Precios de intervención derivados
1	Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	3,637	3,091	2,530	4,636
2	Badischer Burley E y sus híbridos :				
	— para la zona A	4,504	3,829	2,956	5,417
	— para la zona B	3,824	2,948	2,276	4,369
3	Virgin D y sus híbridos	4,618	3,925	2,922	5,171
4	Paraguay y sus híbridos :				
	— para la zona A	3,394	2,885	2,348	—
	— para la zona B	2,483	1,933	1,573	—
	— para la zona C	3,394	2,885	2,348	—
5	Nijkerk	3,351	2,849	2,128	—
6	a) Misionero y sus híbridos b) Río Grande y sus híbridos	} 3,123	2,654	2,155	—
7	Bright	3,719	2,970	2,113	4,213
8	Burley I	2,474	2,102	1,748	3,202
9	Maryland	3,307	2,811	1,872	4,007
10	a) Kentucky y sus híbridos b) Moro di Cori c) Salento	} 2,791	2,373	1,902	3,341
11	a) Forchheimer Havanna II c b) Nostrano del Brenta c) Resistente 142 d) Gojano e) Híbridos de Badischer Geudertheimer	} 2,351	1,763 (!)	1,658	2,957 (!)
12	a) Beneventano b) Brasile Selvaggio y variedades similares	} 1,270	1,079	0,935	1,825
13	Xanti-Yakà	3,056	2,598	2,251	4,324
14	a) Perustitza b) Samsun	2,893	2,459	2,142 2,085	3,737 3,761
15	Erzegovina y variedades similares	2,599	2,209	1,930	3,371
16	a) Round Tip b) Scafati c) Sumatra I	} 13,816	11,744	8,345	18,731
17	Basmas	6,080	5,168	3,067	6,902
18	Katerini y variedades similares	5,064	4,305	2,729	6,185
19	a) Kaba Koulak clásico b) Ellassona	} 3,774	3,208	1,950	4,687

(en ecus/kg)

Número de orden	Varietades	Precios de objetivo	Precios de intervención	Importe de la prima	Precios de intervención derivados
20	a) Kaba Koulak no clásico b) Myrodata Smyrne, Trapezous y Phi I	} 2,843	2,417	1,335	3,799
21	Myrodata d'Agrinion	3,752	3,189	1,970	4,608
22	Zichnomyrodata	3,898	3,313	2,078	4,805
23	Tsebelia	2,263	1,681 (!)	1,818	2,973 (!)
24	Mavra	2,225	1,641 (!)	1,487	2,928 (!)
25	Burley EL	1,963	1,547	1,212	2,568
26	Virginia EL	2,893	2,338	2,272	3,456
27	Santa Fe	1,381	1,174	0,300	2,031
28	Burley Fermentado	2,236	1,901	0,929	2,918
29	Havanna E	2,873	2,442	1,949	3,627
30	Round Scafati	7,529	6,400	5,134	11,408
31	Virginia E	3,744	2,783	1,701	4,075
32	Burley E	2,960	2,516	1,717	3,782
33	Virginia P	4,256	3,617	2,350	4,944
34	Burley P	3,067	2,607	1,717	3,890

B. Precios y primas aplicables a las operaciones cuyo hecho generador se haya producido a partir del 1 de julio de 1993:

(en ecus/kg)

Número de orden	Varietades	Precios de objetivo	Precios de intervención	Importe de la prima	Precios de intervención derivados
1	Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	3,590	3,051	2,497	4,576
2	Badischer Burley E y sus híbridos: — para la zona A — para la zona B	4,446 3,775	3,780 2,910	2,918 2,247	5,347 4,313
3	Virgin D y sus híbridos	4,558	3,874	2,884	5,104
4	Paraguay y sus híbridos: — para la zona A — para la zona B — para la zona C	3,350 2,451 3,350	2,848 1,908 2,848	2,318 1,553 2,318	— — —
5	Nijkerk	3,308	2,812	2,101	—
6	a) Misionero y sus híbridos b) Río Grande y sus híbridos	} 3,083	2,620	2,127	—
7	Bright	3,671	2,932	2,086	4,159
8	Burley I	2,442	2,075	1,725	3,161
9	Maryland	3,264	2,775	1,848	3,955
10	a) Kentucky y sus híbridos b) Moro di Cori c) Salento	} 2,755	2,342	1,877	3,298

<i>(en ecus/kg)</i>					
Número de orden	Variedades	Precios de objetivo	Precios de intervención	Importe de la prima	Precios de intervención derivados
11	a) Forchheimer Havanna II c b) Nostrano del Brenta c) Resistente 142 d) Gojano e) Híbridos de Badischer Geudertheimer	} 2,321	1,740 (1)	1,637	2,919 (1)
12	a) Beneventano b) Brasile Selvaggio y variedades similares	} 1,254	1,065	0,923	1,801
13	Xanti-Yakà	3,017	2,564	2,222	4,268
14	a) Perustitza b) Samsun	2,856	2,427	2,114 2,058	3,689 3,712
15	Erzegovina y variedades similares	2,565	2,180	1,905	3,327
16	a) Round Tip b) Scafati c) Sumatra I	} 13,638	11,592	8,237	18,489
17	Basmas	6,001	5,101	3,027	6,813
18	Katerini y variedades similares	4,999	4,249	2,694	6,105
19	a) Kaba Koulak clásico b) Elassona	} 3,725	3,167	1,925	4,626
20	a) Kaba Koulak no clásico b) Myrodata Smyrne, Trapezous y Phi I	} 2,806	2,386	1,318	3,750
21	Myrodata d'Agrinion	3,704	3,148	1,945	4,548
22	Zichnomyrodata	3,848	3,270	2,051	4,743
23	Tsebelia	2,234	1,659 (1)	1,795	2,935 (1)
24	Mavra	2,196	1,620 (1)	1,468	2,890 (1)
25	Burley EL	1,938	1,527	1,196	2,535
26	Virginia EL	2,856	2,308	2,243	3,411
27	Santa Fe	1,363	1,159	0,296	2,005
28	Burley Fermentado	2,207	1,876	0,917	2,880
29	Havanna E	2,836	2,410	1,924	3,580
30	Round Scafati	7,432	6,317	5,068	11,261
31	Virginia E	3,696	2,747	1,679	4,022
32	Burley E	2,922	2,483	1,695	3,733
33	Virginia P	4,201	3,570	2,320	4,880
34	Burley P	3,027	2,573	1,695	3,840

(1) Habida cuenta de la aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70.

Nota : Estos precios y primas tienen en cuenta la aplicación del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1768/93 (DO n° L 162 de 3. 7. 1993, p. 8).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2066/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se establece el precio mínimo que debe pagarse a los productores de higos secos no transformados y el importe de la ayuda a la producción de higos secos para la campaña 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90⁽⁴⁾, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que deberá pagarse al productor se determinará basándose en el precio mínimo en vigor durante la campaña de comercialización precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el abastecimiento a la industria de transformación;

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece que el precio mínimo que deberá pagarse a los productores por los higos secos no transformados se incrementará cada mes, durante un período de tiempo determinado de la campaña, en un importe correspondiente a los costes de almacenamiento; que, al determinar este importe, deben tenerse en cuenta los gastos técnicos de almacenamiento y los intereses;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción; que, en particular, debe tomarse en consideración la ayuda fijada para la anterior campaña de comercialización, ajustada para tener en cuenta la evolución del precio mínimo que haya de pagarse a los productores y la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1663/93⁽⁶⁾ ha establecido la lista de los precios e importes del sector de las frutas y hortalizas a los que se aplicará el coeficiente de 1,013088 fijado por el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión⁽⁷⁾ modifi-

cado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93⁽⁸⁾ a partir del inicio de la campaña de comercialización de 1993/94; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92 dispone que se determine la reducción de los precios e importes resultante de las modificaciones efectuadas en cada sector y que se fije el valor de dichos precios reducidos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1993/94:

- el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deberá pagarse a los productores de higos secos no transformados de la categoría C, y
- la ayuda a la producción de higos secos de la categoría C a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento, serán los que se indican en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El importe en que deberá incrementarse el precio mínimo de los higos secos no transformados el primer día de cada mes, desde septiembre hasta junio, queda fijado en 0,8339 ecus por cada 100 kg netos de la categoría C.

Para las demás categorías, este importe se multiplicará por el coeficiente aplicable al precio mínimo que se indica en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1709/84 de la Comisión⁽⁹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2322/89⁽¹⁰⁾.

Artículo 3

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que haya sido cultivado el producto, dicho Estado miembro deberá presentar al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que al productor se le ha pagado el precio mínimo establecido.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

(2) DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

(3) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

(4) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

(5) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

(6) DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.

(7) DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

(8) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

(9) DO nº L 162 de 20. 6. 1984, p. 8.

(10) DO nº L 220 de 29. 7. 1989, p. 58.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Precio mínimo que deberá pagarse a los productores

Producto	Ecus/100 kilogramos de peso neto, al salir de la explotación del productor
Higos secos no transformados de la categoría C	26,974

Ayuda a la producción

Producto	Ecus/100 kilogramos de peso neto
Higos secos de la categoría C	66,663

REGLAMENTO (CEE) Nº 2067/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2253/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector vitivinícola a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el párrafo segundo de su artículo 7,

Considerando que las cantidades de productos que pueden acogerse al régimen específico de abastecimiento se determinan mediante una serie de planes de previsiones establecidos periódicamente y revisables en función de las necesidades fundamentales de los mercados, teniendo en cuenta la producción local y los flujos de intercambios tradicionales; que, con objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades en términos de cantidades, de precios y de calidad, y con vistas a mantener la parte de los abastecimientos procedentes de la Comunidad, la ayuda que se concederá a los productos originarios del resto de la Comunidad se determinan en condiciones equivalentes para el usuario final a la ventaja derivada de la exoneración de los derechos de importación correspondientes a los productos originarios de países terceros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2253/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector vitivinícola a las islas Canarias ⁽³⁾, determina los volúmenes de vino que pueden acogerse al régimen de abastecimiento específico creado en el título I del Reglamento (CEE) nº 1601/92 y fija las ayudas comunitarias correspondientes a la aplicación del artículo 3 del mencionado Reglamento; que es conveniente determinar los volúmenes de vino que

pueden acogerse al régimen y fijar el importe de las ayudas para la campaña 1993/94; que, no obstante, por razones administrativas, conviene avanzar la fecha de puesta en aplicación;

Considerando que, teniendo en cuenta la experiencia pasada, procede disminuir el tipo de la garantía correspondiente a los certificados de importación y de ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2253/93 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
« 1. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, las ayudas se fijarán de forma que se mantenga la parte de los abastecimientos de productos procedentes de la Comunidad, teniendo en cuenta los flujos de intercambios tradicionales. »
- 2) En la letra b) del apartado 1 del artículo 5, el importe de « 2 ecus » se sustituirá por el de « 1 ecu ».
- 3) Los Anexos I y II se sustituirán por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 30.

ANEXO

« ANEXO I

Cantidades del plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector vitivinícola para el período comprendido entre el 2 de agosto de 1993 y el 31 de agosto de 1994

Código NC	Designación de la mercancía	Volumen (hl)
ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	<ul style="list-style-type: none"> - Vinos : - - Originarios de terceros países : vinos que incluyan en su designación y presentación el nombre del país de origen, sin ninguna otra mención o denominación geográfica - - Originarios de la Comunidad : vinos de mesa, con arreglo al punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 	} 125 000
ex 2204 29 25 ex 2204 29 29 ex 2204 29 35 ex 2204 29 39	<ul style="list-style-type: none"> - Vinos : - - Originarios de terceros países : vinos que incluyan en su designación y presentación el nombre del país de origen, sin ninguna otra mención o denominación geográfica - - Originarios de la Comunidad : vinos de mesa, con arreglo al punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 	} 140 000
Total		265 000

ANEXO II

Importes de la ayuda concedida a los productos que figuran en el Anexo I procedente del mercado de la Comunidad

Código de productos (1)	Nota	Importes de la ayuda (en ecus) aplicables a los productos procedentes de la Comunidad
2204 21 25 110	(2)	5,50
2204 21 25 190	(2)	1,65
2204 21 25 910	(2)	5,50
2204 21 29 190	(2)	1,65
2204 21 35 110	(2)	5,50
2204 21 35 190	(2)	1,65
2204 21 39 190	(2)	1,65
2204 29 25 110	(2)	5,50
2204 29 25 190	(2)	1,65
2204 29 25 910	(2)	5,50
2204 29 29 190	(2)	1,65
2204 29 35 110	(2)	5,50
2204 29 35 190	(2)	1,65
2204 29 39 190	(2)	1,65

(1) Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1457/93 (DO n° L 142 de 12. 6. 1993, p. 55).

(2) Ecus por hectolitro de producto.

(3) Ecus por % vol y hectolitro de producto [grado alcohólico volumétrico total tal como se define en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 822/87].

REGLAMENTO (CECA, CEE) Nº 2068/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se deroga el Reglamento (CEE, CECA) nº 2725/92 por el que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y las Repúblicas de Serbia y Montenegro, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (1) por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2656/92 del Consejo, de 8 de septiembre de 1992, sobre determinadas modalidades técnicas relativas a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1432/92 por el que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Serbia y Montenegro (2),

Vista la Decisión 93/235/CECA del Consejo (3) por la que se deroga la Decisión 92/470/CECA del Consejo, de 8 de septiembre de 1992, sobre determinadas modalidades técnicas relativas a la aplicación de la Decisión 92/285/CECA por la que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las Repúblicas de Serbia y Montenegro (4),

Considerando que la derogación del Reglamento (CEE) nº 2656/92 y de la Decisión 92/470/CECA entró en vigor el 28 de abril de 1993;

Considerando que, por consiguiente, a partir del 28 de abril de 1993 se ha de derogar el Reglamento (CEE, CECA) nº 2725/92 de la Comisión (5) relativo a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2656/92 y de la Decisión 92/470/CECA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE, CECA) nº 2725/92.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será de aplicación a partir del 28 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

(1) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

(2) DO nº L 266 de 12. 9. 1992, p. 27. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 40/93 (DO nº L 7 de 13. 1. 1993, p. 1).

(3) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 17.

(4) DO nº L 266 de 12. 9. 1992, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye la Decisión 93/8/CECA (DO nº L 7 de 13. 1. 1993, p. 11).

(5) DO nº L 276 de 19. 9. 1992, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, CECA) nº 3031/92 (DO nº L de 22. 10. 1992, p. 39).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2069/93 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 1993****por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 5,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 1693/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1983/93 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 1693/93 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento ;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 27 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,06 ecus/100 kg.

2. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 36.⁽⁵⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 43.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2070/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72 ⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁵⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en

consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁶⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁸⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 2**Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1509 10 90 100	35,00
1509 10 90 900	60,00
1509 90 00 100	45,00
1509 90 00 900	72,00
1510 00 90 100	5,00
1510 00 90 900	32,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado así como para las exportaciones a países terceros.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 2071/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimaséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3143/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2046/92 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3143/92 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo ⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3143/92, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del

mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimaséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3143/92 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de julio de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO n° L 313 de 30. 10. 1992, p. 39.⁽⁵⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1993, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimaséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3143/92

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
1509 10 90 100	38,85
1509 10 90 900	63,00
1509 90 00 100	48,90
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	8,45
1510 00 90 900	38,00

⁽¹⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1457/93 (DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 55).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2072/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 10 000 toneladas de centeno panificable que se encuentran en poder del organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, el artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 966/93⁽³⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención ;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 10 000 toneladas de centeno panificable en poder del organismo de intervención danés ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El organismo de intervención danés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE)

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

nº 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 10 000 toneladas de centeno panificable que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 5 de agosto de 1993.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 30 de septiembre de 1993.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención danés :

EF — Direktoratet
Nyrupsgade 26
DK — 1602 København V
teléfono 3392 70 00
telefax 3392 69 48
télex 15137*Artículo 3*

El organismo de intervención danés comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 98 de 24. 4. 1993, p. 25.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2073/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1144/93, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la novena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1144/93, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,345 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) N° 2074/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1684/92⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n°

1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 192/75⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1714/88⁽⁹⁾;⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.⁽⁷⁾ DO n° L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.⁽⁸⁾ DO n° L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.⁽⁹⁾ DO n° L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽³⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos

2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽³⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 100	38,74 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1702 60 10 000	38,74 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 000	0,3874 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 000	38,74 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,3874 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 71 000	0,3874 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 90 900	0,3874 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	38,74 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,3874 ⁽¹⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1457/93 (DO n° L 142 de 12. 6. 1993, p. 55).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2075/93 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de peras originarias de África del Sur

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1832/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1980/93⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de peras originarias de África del Sur;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido

en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de peras originarias de África del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el importe de 18,79 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1832/93 por el importe de 24,66 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 167 de 9. 7. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 39.

REGLAMENTO (CEE) N° 2076/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2003/93 relativo a la apertura de una licitación para el suministro de aceite de oliva de intervención a las poblaciones de Albania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3106/92 del Consejo, de 26 de octubre de 1992, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrícolas con destino a las poblaciones de Albania ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2003/93 de la Comisión ⁽²⁾ abrió una licitación para el suministro de aceite de oliva de intervención a las poblaciones de Albania ; que es conveniente, por razones técnicas, desplazar a una fecha posterior el plazo para la presentación de ofertas a que se refiere el artículo 2 de dicho Reglamento,*Artículo 1*

En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2003/93, la fecha de « 29 de julio de 1993 » será reemplazada por la de « 6 de agosto de 1993 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 312 de 29. 10. 1992, p. 2.⁽²⁾ DO n° L 182 de 24. 7. 1993, p. 35.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2077/93 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 1993
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1699/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1984/93 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1699/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijada como sigue :

- 69,097 ecus por 100 kg para la campaña 1992/93,
- 63,497 ecus por 100 kg para la campaña 1993/94.

2. No obstante, el importe de la ayuda correspondiente a la campaña 1993/94 se confirmará o se sustituirá con efectos a partir del 29 de julio de 1993 para tener en cuenta las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 51.

⁽⁵⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 44.

REGLAMENTO (CEE) N° 2078/93 DEL CONSEJO

de 28 de julio de 1993

por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrocromo con un contenido de carbono en peso no superior al 0,5 % (ferrocromo con bajo contenido de carbono) originario de Kazajstán, Rusia y Ucrania

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 797/93 de la Comisión⁽²⁾ estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrocromo con un contenido de carbono en peso no superior al 0,5 % (ferrocromo con bajo contenido de carbono) originario de Kazajstán, Rusia y Ucrania;

Considerando que el análisis de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores cuyo interés en el asunto es conocido su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un período adicional de dos meses;

Considerando que los exportadores no han planteado objeciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga por un período de dos meses la validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrocromo con un contenido de carbono en peso no superior al 0,5 % (ferrocromo con bajo contenido de carbono) originario de Kazajstán, Rusia y Ucrania establecido por el Reglamento (CEE) n° 797/93. Este derecho dejará de aplicarse si, antes de la expiración de dicho período, el Consejo adopta medidas definitivas o se da por concluido el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

W. CLAES

⁽¹⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 80 de 2. 4. 1993, p. 8.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 93/65/CEE DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1993

relativa a la definición y a la utilización de especificaciones técnicas compatibles para la adquisición de equipos y de sistemas para la gestión del tráfico aéreo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la congestión del tráfico aéreo ocasiona actualmente serias dificultades a los transportes aéreos de Europa;

Considerando que hasta el momento actual los sistemas de gestión se han desarrollado y aplicado con arreglo a las disposiciones de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), que permiten interpretaciones nacionales o locales;

Considerando que la definición e introducción de normas comunitarias representa un enfoque que puede responder con eficacia a las necesidades de la gestión del tráfico aéreo general ya que la situación actual, basada en sistemas nacionales o locales, ha generado incompatibilidades técnicas y operativas que perjudican a la transferencia de los vuelos controlados entre organismos de control de tráfico situados en los diferentes Estados miembros;

Considerando que debe tenerse en cuenta la importante labor realizada por la Conferencia Europea de la Aviación Civil (CEAC) y por Eurocontrol en el ámbito de la gestión

del tráfico aéreo, así como las conclusiones pertinentes de los ministros de la CEAC sobre esta materia, que fueron adoptadas en abril de 1990 y marzo de 1992;

Considerando que es necesario crear una integración operativa para remediar a corto plazo los problemas de congestión y mejorar la fluidez del tráfico;

Considerando que la adhesión de todos los Estados miembros al Convenio internacional de cooperación para la seguridad de la navegación aérea facilitaría el proceso de armonización e integración;

Considerando que, con arreglo a la Resolución 89/C 189/02 ⁽⁴⁾, el proceso de adhesión de todos los Estados miembros, en calidad de Partes contratantes, al Convenio internacional de cooperación para la seguridad de la navegación aérea se vería facilitado en caso de que los Estados miembros que son ya Partes contratantes en dicho Convenio se esforzasen, en el marco de Eurocontrol, por adoptar, en caso necesario, medidas encaminadas a facilitar dicha adhesión;

Considerando que las especificaciones técnicas adoptadas por Eurocontrol se desarrollan de conformidad con las normas y prácticas recomendadas por la OACI;

Considerando que conviene facultar a la Comisión, asistida por un Comité de representantes de los Estados miembros, con arreglo al procedimiento establecido en la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾, para hacer obligatorias a nivel comunitario determinadas normas de Eurocontrol;

⁽¹⁾ DO nº C 244 de 23. 9. 1992, p. 16.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 25 de junio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 19 de 25. 1. 1993, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº C 189 de 26. 7. 1989, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

Considerando que la normalización europea constituye un factor clave de la realización de un nivel homogéneo de seguridad de la gestión del tráfico aéreo, y que es conveniente que Eurocontrol y los organismos europeos de normalización cooperen mutuamente;

Considerando que conviene precisar que, conforme a lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas⁽¹⁾, la Comisión, previa consulta a Eurocontrol, puede confiar mandatos a los organismos europeos de normalización con el fin de que elaboren normas europeas de apoyo a las necesidades de los sistemas de gestión de tráfico aéreo;

Considerando que, en todos los casos, un equipo comercializado legalmente en un Estado miembro debe poder circular libremente en los territorios de los demás Estados miembros;

Considerando que el Convenio internacional de cooperación para la seguridad de la navegación aérea designa a Eurocontrol como el instrumento apropiado para emprender la actuación necesaria para resolver los problemas que existen en Europa;

Considerando que la seguridad constituye un factor clave de los transportes aéreos en la Comunidad; que conviene que las disposiciones de la presente Directiva tengan en cuenta la existencia del Convenio sobre aviación civil internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, que prevé la aplicación de todas las disposiciones necesarias para garantizar el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil internacional;

Considerando que la Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministros⁽²⁾ y la Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones⁽³⁾ son aplicables al sector de la gestión del tráfico aéreo y que es necesario precisar cuáles son las autoridades adjudicadoras;

Considerando que en determinados Estados miembros las adquisiciones de equipos de navegación aérea no están sometidas a las mencionadas Directivas; que, no obstante, deben respetarse en todos los Estados miembros las normas de Eurocontrol que recoge el ordenamiento jurídico comunitario,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a la definición y utilización de especificaciones técnicas compatibles para la adquisición de equipos y de sistemas para la gestión del tráfico aéreo y, en particular, por lo que se refiere a:

- los sistemas de comunicación,
- los sistemas de vigilancia,
- los sistemas de asistencia automatizada para la gestión del tráfico aéreo,
- los sistemas de navegación.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) « especificación técnica », toda exigencia técnica contenida particularmente en los pliegos de condiciones que definen las características exigidas para un trabajo, un material, un producto o un suministro y que permiten caracterizar objetivamente un trabajo, un material, un producto o un suministro, de manera que respondan a la utilización que les quiera dar la entidad adjudicadora. Estas prescripciones técnicas pueden incluir la calidad, las prestaciones, la seguridad, las dimensiones y las exigencias aplicables al material, al producto o al suministro por lo que respecta a la garantía de calidad, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, el marcado y el etiquetado;
- b) « norma », toda especificación técnica aprobada por un organismo reconocido de normalización para una aplicación repetida y continua, cuyo cumplimiento no es en principio obligatorio;
- c) « norma de Eurocontrol », los elementos obligatorios de las especificaciones de Eurocontrol relativas a las características físicas, la configuración, el material, las prestaciones, el personal o los procedimientos, cuya aplicación uniforme se considera esencial para la aplicación de un sistema integrado de tráfico aéreo (ATS) (los elementos obligatorios están incluidos en los documentos relativos a la norma de Eurocontrol).

Artículo 3

1. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6, la Comisión determinará y adoptará las normas de Eurocontrol, y las posteriores modificaciones de Eurocontrol de dichas normas de Eurocontrol, en particular las relativas a los ámbitos mencionados en el Anexo I, a las que se conferirá carácter obligatorio mediante normativas comunitarias. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las referencias de todas las especificaciones técnicas a las que se confiera el carácter obligatorio de este modo.

2. Con el fin de garantizar que el Anexo I, que contiene una lista de normas de Eurocontrol por elaborar, sea lo más completo posible, la Comisión, con arreglo al procedimiento del artículo 6 y previa consulta a Eurocontrol, podrá modificar, en su caso, el Anexo I en función de las modificaciones que efectúe Eurocontrol.

(1) DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 92/400/CEE de la Comisión (DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 55).

(2) DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/50/CEE (DO nº L 209 de 24. 7. 1992, p. 1).

(3) DO nº L 297 de 29. 10. 1990, p. 1.

3. La República de Italia y el Reino de España podrán aplazar durante un período de un año la aplicación del presente artículo. Si, al final de este período, dichos Estados miembros no pudieran aplicar las normas de Eurocontrol, el Consejo se pronunciará, de conformidad con el Tratado, sobre las medidas adecuadas que deban adoptarse.

Artículo 4

A fin de complementar, llegado el caso, los trabajos de aplicación de las normas de Eurocontrol, la Comisión podrá confiar mandatos de normalización a los organismos europeos de normalización con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE y previa consulta a Eurocontrol.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 77/62/CEE y 90/531/CEE, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, en los documentos generales o en los pliegos de condiciones propios de cada contrato, las autoridades civiles adjudicadoras definidas en el Anexo II se refieran a especificaciones adoptadas de acuerdo con la presente Directiva al adquirir equipos de navegación aérea.

2. Para garantizar que el Anexo II sea lo más completo posible, los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier modificación de sus listas. La Comisión modificará el Anexo II según el procedimiento establecido en el artículo 6.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En la votación del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

4. Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

5. Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación al Consejo, éste no se hubiere

pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 7

La Comisión, en el ejercicio de sus competencias, consultará periódicamente a las organizaciones europeas pertinentes, tales como los representantes europeos de los organismos de navegación aérea, de los usuarios del espacio aéreo y de las organizaciones profesionales, e informará al Comité a que se refiere el artículo 6 de los resultados de estas consultas.

Artículo 8

1. La Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe relativo al funcionamiento del régimen creado por la presente Directiva, acompañado, en su caso, de propuestas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión anualmente las medidas que hayan establecido a fin de alcanzar los objetivos señalados en la presente Directiva.

Artículo 9

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar un año después de la adopción de la misma e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros incluirán una referencia a la presente Directiva cuando adopten las disposiciones anteriormente mencionadas o bien incluirán dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros aprobarán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

W. CLAES

ANEXO I

NORMAS DE EUROCONTROL MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 3

LISTA INDICATIVA

Sistemas de comunicación

Intercambio de datos sobre planes de vuelo (message format) (*)

Intercambio de datos de radar (ASTERIX message format) (**)

Sistemas telefónicos para ATS (**)

On-Line Data Interchange (OLDI) (*)

Automated SSR-code-assignment systems (**)

Sistemas de navegación

RNAV (**)

Separación radar (***)

Short-Term-Conflict Alert (STCA) (***)

Sistemas de vigilancia

Especificaciones de vigilancia (**)

Utilización compartida de instalaciones de radar (***)

(*) Existentes.
(**) Elaboradas.
(***) Elaboración no iniciada todavía.

ANEXO II

AUTORIDADES ADJUDICADORAS RESPONSABLES DE LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE NAVEGACIÓN AÉREA

Eurocontrol
rue de la Loi 72
B-1040 Bruxelles

— Monsieur le Directeur Général des Aéroports de Paris
291 Boulevard Raspail
F-75675 Paris Cedex 14

Bélgica

Régie des Voies Aériennes
C.C.N. — Rue du Progrès 80
B-1210 Bruxelles

Dinamarca

Statens Luftfartsvæsen
(Civil Aviation Administration)
Postbox 744
DK-Copenhagen SV

Alemania

DFS Deutsche Flugsicherung GMBH
Kaiserleistraße 29-35
D-6050 Offenbach am Main

Grecia

Ministry of Transport and Communications
Civil Aviation Department
Financial Administration and Procurement Directorate
Purchasing Section

Dirección postal
Vasileos Georgiou 1
PO Box 73751
16.604 6 Elliniko
GR-Athens-Greece
Teléfono (0030-1)-89 47 71 21

España

AENA (Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea)
Calle Santa Engracia, 120
E-Madrid

Francia

Le Directeur général de l'Aviation civile
93 Boulevard du Montparnasse
F-75270 Paris Cedex 06
que delega en particular en :
— Monsieur le Chef du Service Technique de la Navigation
Aérienne
246 Rue Lecourbe
F-75732 Paris Cedex 15

Irlanda

The Department of Tourism, Transport and Communications
Air Navigation Services Office
Corporate Services Division
Scotch House
Hawkins Street
IRL-Dublin 2

Italia

AAAVTAG
Azienda Autonoma Assistenza al Volo per il Traffico Aereo
Generale
Via Salaria, 715
I-00138 Roma

Luxemburgo

Ministère des Transports
Direction de l'Aviation civile
L-2938 Luxembourg

Países Bajos

Luchtverkeersbeveiliging
Postbus 7601
NL-1118 ZJ Luchthaven Schiphol

Portugal

Empresa Pública de Aeroportos e Navegação Aérea (ANA, EP)
Avenida Sidónio Pais, nº 8-5º
P-1000 Lisboa

Las adquisiciones para los pequeños aeropuertos y aeródromos, podrán ser efectuadas por las colectividades locales o por los gobiernos regionales.

Reino Unido

Civil Aviation Authority
CAA House
45-59 Kingsway
UK-London WC2B 6TE
Highlands & Islands Airports Ltd (HIAL)
Inverness Airport
Inverness
Scotland

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 1993

por la que se autoriza a Bélgica, Dinamarca, la República Federal de Alemania, Irlanda y el Reino Unido para que permitan temporalmente la comercialización de semillas de habas que no cumplan los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo

(93/415/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de semillas de plantas forrajeras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/19/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Vistas las solicitudes presentadas por Bélgica, Dinamarca, Alemania, Irlanda y el Reino Unido,

Considerando que, en 1992 y en los países arriba mencionados, la producción de semillas de habas que cumplan los requisitos de la Directiva 66/401/CEE fue insuficiente y que, por lo tanto, no alcanza para satisfacer las necesidades de esos países;

Considerando que no es posible cubrir esa demanda de manera satisfactoria con semillas de otros Estados miembros o de terceros países, que cumplan todos los requisitos establecidos en la mencionada Directiva;

Considerando, pues, que es conveniente autorizar a Alemania, Bélgica, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido para que permitan, durante un período de tiempo que finalice el 31 de julio de 1993, la comercialización de semillas de la especie arriba mencionada en condiciones menos estrictas;

Considerando, además, que conviene autorizar a otros Estados miembros que pueden suministrar a Alemania, Bélgica, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido semillas que no cumplen los requisitos de la mencionada Directiva, para que permitan la comercialización de tales se-

millas, a condición de que se destinen a Alemania, Bélgica, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a Bélgica para que permita, durante un período de tiempo que finalizará el 31 de julio de 1993, la comercialización de 200 toneladas de semillas de habas [*Vicia faba* L. (partim)] de variedades de primavera de la categoría « semillas certificadas de la primera generación » que no cumplan los requisitos establecidos en el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE respecto al poder germinativo mínimo, a condición de que:

- a) el poder germinativo sea al menos el 75 % de semillas puras;
- b) la etiqueta oficial lleve el texto siguiente: « Poder germinativo mínimo, 75 %; destinadas exclusivamente para Bélgica ».

2. Se autoriza a Dinamarca para que permita, durante un período de tiempo que finalizará el 31 de julio de 1993, la comercialización de 40 toneladas de semillas de habas [*Vicia faba* L. (partim)] de variedades de primavera de la categoría « semillas certificadas de la segunda generación » que no cumplan los requisitos establecidos en el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE respecto al poder germinativo mínimo, a condición de que:

- a) el poder germinativo sea al menos el 75 % de semillas puras;
- b) la etiqueta oficial lleve el texto siguiente: « Poder germinativo mínimo, 75 %; destinadas exclusivamente para Dinamarca ».

⁽¹⁾ DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO n° L 104 de 22. 4. 1992, p. 61.

3. Se autoriza a la República Federal de Alemania para que permita, durante un período de tiempo que finalizará el 31 de julio de 1993, la comercialización en su territorio de 1 000 toneladas de semillas de habas [*Vicia faba* L. (partim)] de variedades de primavera de la categoría « semillas certificadas de la primera generación » que no cumplan los requisitos establecidos en el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE respecto al poder germinativo mínimo, a condición de que :

- a) el poder germinativo sea al menos el 80 % de semillas puras ;
- b) la etiqueta oficial lleve el texto siguiente : « Poder germinativo mínimo, 80 % ; destinadas exclusivamente para Alemania ».

4. Se autoriza a Irlanda para que permita, durante un período de tiempo que finalizará el 31 de julio de 1993, la comercialización de 20 toneladas de semillas de habas [*Vicia faba* L. (partim)] de variedades de primavera, de bajo contenido en tanino, de la categoría « semillas certificadas de la primera generación » que no cumplan los requisitos establecidos en el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE respecto al poder germinativo mínimo, a condición de que :

- a) el poder germinativo sea al menos el 75 % de semillas puras ;
- b) la etiqueta oficial lleve el texto siguiente : « Poder germinativo mínimo, 75 % destinadas exclusivamente para Irlanda ».

5. Se autoriza al Reino Unido para que permita, durante un período de tiempo que finalizará el 31 de julio de 1993, la comercialización de 3 000 toneladas de semillas de habas [*Vicia faba* L. (partim)] de variedades de primavera, de bajo contenido en tanino, de la categoría « semillas certificadas de la segunda generación » que no cumplan los requisitos establecidos en el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE respecto al poder germinativo mínimo, a condición de que :

- a) el poder germinativo sea al menos el 75 % de semillas puras ;
- b) la etiqueta oficial lleve el texto siguiente : « Poder germinativo mínimo, 75 % destinadas exclusivamente para el Reino Unido ».

Artículo 2

1. Se autoriza a los demás Estados miembros para que permitan, en las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 1, la comercialización en su territorio de un máximo de 200 toneladas de semillas de habas, a condición de que se destinen exclusivamente para Bélgica. La

etiqueta oficial llevará el texto a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 1.

2. Se autoriza a los demás Estados miembros para que permitan, en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1, la comercialización en su territorio de un máximo de 40 toneladas de semillas de habas, a condición de que se destinen exclusivamente para Dinamarca. La etiqueta oficial llevará el texto a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 1.

3. Se autoriza a los demás Estados miembros para que permitan, en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 1, la comercialización en su territorio de un máximo de 1 000 toneladas de semillas de habas, a condición de que se destinen exclusivamente para Alemania. La etiqueta oficial llevará el texto a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 1.

4. Se autoriza a los demás Estados miembros para que permitan, en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 1, la comercialización en su territorio de un máximo de 20 toneladas de semillas de habas, a condición de que se destinen exclusivamente para Irlanda. La etiqueta oficial llevará el texto a que se refiere la letra b) del apartado 4 del artículo 1.

5. Se autoriza a los demás Estados miembros para que permitan, en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 1, la comercialización en su territorio de un máximo de 3 000 toneladas de semillas de habas, a condición de que se destinen exclusivamente para el Reino Unido. La etiqueta oficial llevará el texto a que se refiere la letra b) del apartado 5 del artículo 1.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 30 de septiembre de 1993, las cantidades de semillas comercializadas en su territorio con arreglo a la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1993

por la que se modifican la séptima Decisión 85/355/CEE del Consejo, relativa a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países, y la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países

(93/416/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/2/CEE de la Comisión⁽²⁾,

Vista la séptima Decisión 85/355/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/221/CEE⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Vista la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/221/CEE, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en la Decisión 85/355/CEE, el Consejo estableció que las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas de algunas especies, efectuadas en determinados terceros países, cumplen las condiciones establecidas en las directivas comunitarias;

Considerando que, en la Decisión 85/356/CEE, el Consejo estableció que las semillas de algunas especies producidas en determinados terceros países son equivalentes a las semillas correspondientes producidas en la Comunidad;

Considerando que, por lo que respecta a determinadas especies, dichas comprobaciones se refieren a Nueva Zelanda;

Considerando que el examen de las normas vigentes en Nueva Zelanda y de la aplicación de las mismas ha puesto de manifiesto que, por lo que respecta al maíz, las inspecciones sobre el terreno prescritas cumplen las condiciones establecidas en los Anexos I, II y III de la Directiva 66/402/CEE y que las condiciones a las que están sujetas

las semillas allí cosechadas y controladas ofrecen las mismas garantías, en lo que se refiere a las características, identidad, examen, marcado y control de las semillas, que las condiciones aplicables a las semillas de las mismas especies cosechadas y controladas en la Comunidad;

Considerando, por lo tanto, que debería ampliarse la equivalencia actual correspondiente a Nueva Zelanda;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de las semillas y plantones agrícolas, horticolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el cuadro del punto 2 de la parte I del Anexo de la Decisión 85/355/CEE, en la columna 3 de la sección correspondiente a Nueva Zelanda, a continuación de la especie « *Triticum durum* » se insertará la especie « *Zea mays* ».

Artículo 2

En el cuadro del punto 2 de la parte I del Anexo de la Decisión 85/356/CEE, en la columna 3 de la sección correspondiente a Nueva Zelanda, a continuación de la especie « *Triticum durum* » se insertará la especie « *Zea mays* ».

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

(2) DO n° L 54 de 5. 3. 1993, p. 20.

(3) DO n° L 195 de 26. 7. 1985, p. 1.

(4) DO n° L 107 de 24. 4. 1992, p. 34.

(5) DO n° L 195 de 26. 7. 1985, p. 20.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 1993

por la que se modifica la Decisión 91/544/CEE relativa al grupo de enlace de las personas de edad avanzada

(93/417/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que es necesario adaptar la pertenencia al grupo a la luz de los acontecimientos a escala comunitaria,

DECIDE :

*Artículo 1*La Decisión 91/544/CEE de la Comisión ⁽¹⁾ se modificará de la siguiente manera :

- 1) En el apartado 2 del artículo 3 se reemplazará « 20 » por « 25 ».
- 2) En el apartado 3 del artículo 4 se añadirá « PEOA — Plataforma europea de organizaciones de las personas de edad avanzada : 5 puestos » a la lista de organizaciones miembros del grupo de enlace. En el Anexo se añadirá « PEOA » a la lista de organizaciones a las que se invita a presentar candidatos.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 1993.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1993.

Por la Comisión

Padraig FLYNN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 296 de 26. 10. 1991, p. 42.